

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCIÓN", Expte. N° 'CI-02883-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 21/05/2026 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]' con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación de intereses por la suma de pesos \$1.724.034,05. Utiliza como monto base para el cálculo de los intereses, el monto del capital por el cual procedió la presente ejecución y que fuera consignado en la sentencia monitoria recaída en autos en fecha 05/11/2025: \$ 5.070.320,52. Asimismo, denuncia una serie de pagos efectuados por el alimentante deduciéndolos de la deuda.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado, impugnando la planilla de liquidación de intereses, por cuanto entiende no surge acreditado en forma suficiente que los pagos allí denunciados hayan sido imputados conforme su fecha real de acreditación en la cuenta judicial, ni que los intereses reclamados hayan sido calculados sobre saldos efectivamente impagos.-

Practica planilla consignando en la misma que el capital adeudado es de: \$5.070.320,52, mientras que los pagos realizados fueron: \$6.053.58,19, existiendo una diferencia a favor entre capital y pagos por la suma de pesos: \$983.197,67.-

Mediante providencia de fecha 29/05/2026 se ordenó la apertura a prueba de la presente incidencia, requiriéndose al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda a remitir los movimientos de la cuenta judicial de autos N°[CBU_CVU_1], desde su apertura. Asimismo, se le hizo saber al ejecutado que la planilla de liquidación por él presentada no reviste carácter de tal, por tratarse de una simple operación aritmética que no contempla intereses sobre los saldos parciales.-

Agregado el informe remitido por el Banco Patagonia S.A., se presenta el ejecutado practicando planilla de liquidación, manifestando que del mentado informe se desprende que los pagos nominalmente ingresados ascienden a la

suma de pesos \$6.093.016,79, suma que supera ampliamente el capital ejecutado de pesos \$5.070.320,52.-

En virtud de ello, considera que el capital reclamado en autos se encuentra cancelado, no subsistiendo deuda por capital alimentario. Agrega que la eventual diferencia que pudiera arrojar la liquidación corresponde exclusivamente al cálculo de intereses sobre saldos parciales, y no a capital impago. En tal sentido, sostiene que la planilla de la ejecutante no refleja correctamente la totalidad de los pagos acreditados, ni permite advertir con precisión la imputación real de los ingresos efectuados en la cuenta judicial.-

Posteriormente, y previa aclaración solicitada por el suscripto, se presenta el ejecutado denunciando que la tasa de interés utilizada para la confección de su planilla fue la tasa "MACHIN".-

Sustanciado el pertinente traslado de la planilla practicada por el ejecutado, se presenta la Sra. [ACTOR_1] ratificando su planilla presentada en 21/05/2026, solicitando se apruebe la misma.-

En fecha 17/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Atento a como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la impugnación deducida por el alimentante. Doy razones.-

Que a los fines de dirimir la controversia suscitada, deviene ineludible cotejar las planillas presentadas por ambas partes con el informe de movimientos de la cuenta judicial de autos remitido por el Banco Patagonia S.A., toda vez que el quid de la cuestión radica en la discrepancia existente entre las partes respecto de las fechas en que fueron efectivamente acreditados los depósitos efectuados por el ejecutado.-

Realizado el pertinente cotejo, se advierte a las claras que existen discrepancias sustanciales entre las fechas de imputación de los pagos consignadas por la Sra. [ACTOR_1] en su planilla presentada en fecha 21/05/2026 y las fechas de acreditación que efectivamente surgen del informe bancario agregado en autos.

Contrariamente, del mismo cotejo surge que las fechas denunciadas por el Sr. [DEMANDADO_1] en la planilla practicada por él con posterioridad a la remisión del informe bancario se corresponden, en su totalidad, con las fechas en que los depósitos ingresaron efectivamente a la cuenta judicial.-

Que la circunstancia reseñada resulta dirimente para la suerte del presente incidente, por cuanto la fecha de acreditación de cada depósito parcial incide de manera directa en el cálculo de los intereses devengados sobre los saldos adeudados. De tal modo, una imputación errónea de fechas -como la que surge de la planilla de la ejecutante- repercute necesariamente en una liquidación de intereses que no refleja el estado real de la deuda.-

A fin de ilustrar lo dicho precedentemente, el Sr. [DEMANDADO_1], en su planilla, arribó a una deuda subsistente de pesos \$842.252,42, importe que difiere sustancialmente del pretendido por la Sra. [ACTOR_1] en su planilla de fecha 21/05/2026 la cual arroja una deuda por la suma de \$1.724.034,05, diferencia que encuentra su causa, precisamente, en la incorrecta imputación de fechas de pago efectuada por la ejecutante.-

En dicho derrotero, y no habiendo la Sra. [ACTOR_1] arrojado elementos de prueba que permitan desvirtuar las constancias objetivas emanadas de la entidad bancaria interviniente -limitándose a ratificar sin más su planilla original una vez sustanciada la liquidación practicada por la contraria-, corresponde estar a las fechas de acreditación que surgen del informe del Banco Patagonia S.A., por resultar éstas las que reflejan de manera fidedigna el efectivo ingreso de los fondos a la cuenta de autos.-

En virtud de lo dicho hasta aquí, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada el Sr. [DEMANDADO_1], y en consecuencia, advirtiéndose que la planilla practicada por el ejecutado se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse la misma, estableciendo que la deuda subsistente en concepto de intereses asciende a la suma de pesos \$842.252,42.-

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el Sr.

[DEMANDADO_1].-

II.- Por el monto que prospera la impugnación, las costas se imponen a cargo de la Sra. [ACTOR_1], perdidosa (Art. 62 del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. [ACTOR_1], Dra. ETURA, NATALIA CAROLINA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS) y los de los letrados patrocinantes del Sr. [DEMANDADO_1], Dres. CRESPO, MANUEL MARCELO y ACUÑA, MARÍA CAROLINA, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- APROBAR la planilla de liquidación presentada por el Sr. [DEMANDADO_1] en fecha 08/06/2026 por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 42/100 (\$ 842.252,42).-

V.- Por el monto que se aprueba la liquidación, las costas se imponen a cargo del alimentante. (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. [ACTOR_1], Dra. ETURA, NATALIA CAROLINA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS) y los de los letrados patrocinantes del Sr. [DEMANDADO_1], Dres. CRESPO, MANUEL MARCELO y ACUÑA, MARÍA CAROLINA, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9 y cctes de la

L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

VII.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- Firme que se encuentre la presente, se procederá a efectuar las transferencias correspondientes.-

IX.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez